En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**Z., S. G. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)** "(Expte. N° 341 Año 2016) venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 234/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al CMF?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 530.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de normas de la LRT.

Luego admitió la demanda y condenó a P. ART S.A. a abonar a S. G. Z., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de Pesos trescientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y siete con 45/100 ($ 357.277,45) con más los intereses que determina. Impuso las costas a cargo de la demandada y fijó los honorarios de letrados de las partes y CMF.

Para así decidir y con base en precedentes de la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la intervención que la ley 24.557 otorga a la Justicia Federal (C.), como las referidas al paso previo por las comisiones médicas (L), resolviendo con ello el rechazo de las defensas de fondo planteadas.

Para la cuestión de fondo señaló que la ART brindó las prestaciones de ley sin haber determinado grado de incapacidad ni abonado suma alguna por entender que la lesión de Z. aún no se había consolidado.

En base al informe pericial médico, no impugnado por las partes, determinó una incapacidad parcial permanente (IPP) del 21,5% TO, remanente luego de la cirugía de reemplazo de cadera a la que fue sometido. Estableció un IBM de $ 7.668,76 y conforme la fórmula del art. 14.2ª) determinó una indemnización de $ 107.484,19.

En relación a la aplicación del índice RIPTE sostuvo que los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 no establecen límite alguno en lo que hace al ajuste conforme al mentado índice, por lo que el decreto 472/2014, en su artículo 17, so excusa de reglamentar dichos artículos, en realidad acota un texto que no poseía limitación alguna y lo declara inconstitucional, tal como peticionó la actora.

Con ese argumento, ajusta el monto adeudado por las prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente durante la vigencia de la ley 24.557, conforme el índice RIPTE de 2,77, por lo que el monto de la indemnización, actualizado por dicho índice, asciende a la suma de $ 297.731,21. Aduna que la suma es superior al piso legal fijado por 387E/2016, correspondiente al semestre.

Estableció también que debería abonarse la suma de $ 59.546,24 (art. 3 de la ley 26.773) y que a los montos de condena deberán descontarse las sumas percibidas en autos como pagos a cuenta.

En cuanto a los intereses sostuvo que las diferencias en la indemnización por IPP devengarán los intereses legales a la tasa activa del Banco Nación a partir de los 30 días corridos (Res. SRT N° 414/99) desde la fecha del accidente -08/11/2012- (art. 2 Ley 26.773) debiendo computarse en consecuencia los mismos desde el 08/12/2012, abonarse conjuntamente con la prestación dineraria (art. 3 SRT 414/09) y hasta el momento del efectivo pago.

Luego se ocupa de argumentar por qué no aplicará al caso concreto el fallo dictado por la CSJN en los autos “Espósito, Dardo Luís c/P. ART S.A.

s/accidente - ley especial" CNT 18036/2011/1/RH1, que, *obiter dictum*, sostiene, respecto a la aplicación del RIPTE, una posición diferente a la suya.
La sentencia es apelada por la demandada a fs. 295, los agravios se agregan a fs. 304/309, sin réplica de la contraria conforme lo dispuesto por esta Cámara a fs. 318/319 que ordenó el desglose de la contestación extemporánea de la actora.
A fs. 296 la demandada apela los honorarios fijados al CMF y los de los letrados D. C. y L. G. por considerarlos altos.

2. Los agravios de la ART demandada.

Agravia a la ART apelante la interpretación arbitraria de la ley 26.773, la arbitrariedad por inobservancia del decreto 472/2014 y la letra de la ley. Sostiene que a la fecha de producción del siniestro, el seguro cubría las prestaciones establecidas por la ley 24.557 con las mejoras introducidas por la ley 26.773 y del Dec. 472/14 que no fue aplicado por la Magistrada de grado.
Señala que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15,18 LRT 24.557, reformados por Dec. 1694/09) y no para las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la LRT, como hizo la Magistrada de grado.
En el segundo agravio alude a la falta de fundamentación en la sentencia, reiterando que procura que se deje sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 a ley 24.557.
En el tercer agravio se queja de la fecha a partir de la cual deben calcularse los intereses impuestos.
Argumenta que la fecha de inicio de los intereses debería ser la fecha de consolidación del daño, esto es cuando se le dio el alta médica al actor el 9/11/2013 pues hasta esa fecha se le brindaron las prestaciones médicas al actor. Cita jurisprudencia.

3. Tratamiento de los agravios.

3.1) La queja del recurrente refiere en su primer agravio que se aplicó el RIPTE sobre el cálculo de la indemnización que resulta de aplicar la fórmula del art. 14 inc.2 a) LRT, inobservando el artículo 17 del Decreto 472/14 y por sus citas cuestiona la declaración de inconstitucionalidad decretada, sosteniendo que tanto la ley 26.773 como el Decreto reglamentario cumplen el principio de progresividad.

Aun cuando alude de manera confusa en su segundo agravio a la falta de motivación o fundamentación de la sentencia, es claro que en su queja reitera se deje sin efecto la aplicación del RIPTE al resultado de la fórmula del art. 14 inc.2 a) LRT.

Esta Cámara tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión en el precedente "Cabero c/ Interacción ART S.A. s/ Accidente" SDL N°87/15 dictada el 5 de noviembre de 2015 y es ese el criterio que hemos sostenido invariablemente sobre la cuestión.

En "Cabero" sostuve que la declaración de inconstitucionalidad constituye el último recurso al que deben acudir los magistrados, en orden a determinar el derecho que rige la solución del caso.

El análisis de la validez de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia; sólo es practicable si tal declaración se presenta como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. Por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "ultima ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera. (CSJN Fallos 303: 531, 790; 304: 849, 892, 1069; 305: 1304; 307: 531, 1656, entre tantos otros).-

En este caso, la demanda fue incoada en fecha 13 de noviembre de 2014 esto es, encontrándose vigente el Dec. 472/14 desde el 12/4/14.

He leído con atención la demanda y no encuentro que la parte actora planteara la inconstitucionalidad de esa norma. No lo hizo en el objeto donde pide la inconstitucionalidad de los artículos de la ley 24.557 ni lo hizo posteriormente -por ejemplo- en el petitorio donde individualizó las normas de la 24.557 cuya declaración de inconstitucionalidad reiteró. Más aún, insiste en su demanda en la plena aplicación del decreto 472/2014 (fs. 134/ 134 vta.) y respecto de los pisos indemnizatorios.

De allí que no se comprende por qué se consigna en la sentencia que *"La inconstitucionalidad de dicha norma ha sido interpuesta por la actora, por entender que modifica restrictivamente las previsiones del art. 17 de la ley 26.773"*.

El Decreto 472/2014 que aprobó la reglamentación de la ley 26.773 indicó, en concreto y en lo que aquí importa, en el artículo 17: "*Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley 26.417*".

No desconozco que el dictado del Decreto referenciado, generó posiciones contrarias (Schick, Horacio "La reglamentación de la Ley 26.773 por el Decreto (PEN) 472/14" 24/04/2014 Base MJ-DOC-6683).

Desde el precedente "Cabero" vengo sosteniendo la constitucionalidad del referido decreto y consecuentemente con ello, que la expresión inicial del precepto *"...sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE..."* parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones.

En ese precedente como en los que le siguieron, hice referencia a la doctrina de Maza y Ackerman citados por Barreiro, Diego A. Formaro, Juan J. "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", publicado en: DT 2013 (agosto), 2016), como la de A. García Vior "La psicodelia del "RIPTE". Los "ajustes" por el índice RIPTE de la ley 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes" Publicado en: LA LEY 25/04/2014, 1 DT 2014 (mayo), 1335) en el sentido que, en los términos del decreto, debía descartarse el incremento dispuesto por vía del art. 17.6° de la ley 26.773 a las prestaciones que arrojen las fórmulas tarifarias, como así también que dicho dispositivo se encuentre destinado a operar más allá de la fecha de la entrada en vigencia de la ley 26.773.

Como conclusión de los desarrollos efectuados y frente a una declaración de inconstitucionalidad que prescinde de mayores argumentos y que no logra, en el caso concreto, evidenciar el reproche manifiesto y grave a la constitucionalidad del decreto 472/14, voy a sostener que esta norma no limita el alcance de la ley 26.773 ni la distorsiona y que, a partir de su dictado, no existe duda alguna que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, son las que se deben incrementarse conforme la variación del índice RIPTE.

A todo lo expuesto, le siguió el criterio de la C.S.J.N en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo Luis c/ P. ART S.A. s/accidente - ley especial", en fallo dictado con fecha 7 de junio de 2016 (CNT 18036/2011) y publicado en su página web, señaló sobre lo que es materia de apelación- *"…la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras…".*

Tengo presente que "*Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ser acatadas por los tribunales inferiores, siempre que no haya motivos valederos para apartarse de ellos. No solamente por la vinculación moral o institucional que poseen, sino esencialmente por la credibilidad que debe mantener la Administración de Justicia, estando ajena a las contradicciones y anarquía jurisprudencial, que muchas veces reposa en la vanidad y no en el razonamiento jurídico*" (STJCh Sent. Def. N°30/93 Base elDial.com - AS6B1).

En similares términos se expidió el STJCH en la causa "EGUE, Bernardo Agapito c/ LA CAJA ART SA s/ Accidente de trabajo - Laboral" (Expte. N° 23441-E-2014" (Sent. Registrada bajo el N° 07/SRE/2016), dictada el 7/11/2016.

De modo que el criterio de esta Cámara sostenido desde el precedente Cabero, ha sido receptado por la CSJN en el fallo Espósito en el que, expresamente, se descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad al apoyarse en meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso.

Evidentemente, ni los precedentes de esta Cámara ni el fallo de la CSJN, resultan suficientes para la Magistrada de grado, quien por sus propios argumentos e interpretando el alcance de los fallos de la CSJN, persiste en mantener una posición que hasta tanto no se expida el STJCh (debo inferirlo por las citas jurisprudenciales que aporta y refieren a doctrina legal), en los tantos expedientes que sobre la cuestión han sido elevados en casación, va a sostener y que esta Cámara – más allá de disentir con los argumentos que expone- resguardará en custodia del ejercicio propio de la magistratura.

Luego de todo lo expuesto concluyo en que debe revocarse la sentencia de grado, dejando sin efecto el reajuste del capital de condena según la variación del RIPTE que dispusiera la Magistrada de grado.

La prestación dineraria que deberá abonar la ART al actor y que llega firme a esta instancia será la de $ 107.484,19 (art. 14.2a) Ley 24.557. Cotejada esa

suma con el piso que establece el art. 4 de la Resolución Nº 34/2013, no corresponde su reajuste. A esa suma debe adicionarse la de $ 21.496,83 (art. 3 ley 26.773) y deberán descontarse las sumas percibidas en el expediente como pagos a cuenta.

Los intereses determinados en la sentencia han sido apelados y serán tratados en el agravio que sigue.

3.2. En el tercer agravio cuestiona la fecha a partir de la cual deben calcularse los intereses, la que ha su criterio es la fecha de consolidación del daño.

No le asiste razón al apelante.

En el marco de la ley 26.773, los intereses deberán aplicarse desde que ocurrió el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional (art.2). *"La sentencia no tiene efectos constitutivos de derecho sino declarativos y dentro del marco de la ley 26.773, no existe mayor duda que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, porque ese es el momento fijado por el art. 2 a los fines de establecer desde cuando se computa el derecho a la reparación dineraria. Pero además, el art. 17 inc. 4 de dicho cuerpo legal dispone que en sede judicial se aplican los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito"* (CNAT Sala III Sent. Def.N°93.642 del 12/7/2013 "B.S. c/ HCASG SA s/ Accidente-ley especial" Boletín CANT 2015).

Aun cuando la sentencia refiere al art. 2 de la ley 26.773, aplica la Res SRT N° 414/99 en criterio que no se comparte.

Sabido es que el principio procesal de "reformatio in pejus" impide al Juez superior empeorar la situación de quien recurre una resolución judicial, cuando el oponente no ha interpuesto recurso; concretamente, no es viable decidir en contra del único apelante, empeorando su situación en relación

con la que estaría de no haber recurrido (CNCom. Sala B, "Cascella Edelma c/ Valetta Margarita s/ sum.", del 26.05.95).

De modo que, dejando a salvo mi criterio respecto del *dies a quo* fijado en la sentencia de grado, debe confirmarse lo resuelto en la anterior instancia.

4. Las costas.

a) Las costas y honorarios de primera instancia no deben readecuarse, en tanto no se altera la calidad de vencida de la ART y los honorarios de los letrados de la ART, fijados en porcentaje, se ajustarán al monto de condena que resulte. (art. 282 del CPCC). Los honorarios de los letrados de la parte actora y CMF han sido apelados por lo que serán materia de tratamiento en la cuestión que sigue.

b) En cuanto a las costas en la Alzada, el recurso de la demandada no prospera en todos sus términos, por lo que existiendo vencimientos parciales soy del criterio que deben imponerse en el orden causado (art. 72 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo al Acuerdo establecer los honorarios para los letrados de la demandada Abs. G. C. y A. G. en conjunto y proporción de ley en el 5,4 % del monto de condena que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7,8 13, 38 y conc. de la ley arancelaria.

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

2.1 – Inconstitucionalidad del Decreto 472/14

Procede inicialmente considerar lo concerniente a la *"inconstitucionalidad"* del Decreto 472/14 que fuera referida en la queja y declarada de oficio por la a quo argumentando que el mismo *"…incurre en un claro exceso de su facultad reglamentaria; resultando… evidentemente inconstitucional…"*.

He dicho que la inconstitucionalidad en cuestión fue declarada "de oficio" por la a quo y así es dado que, pese a que se dice en la sentencia en crisis que *"…La inconstitucionalidad de dicha norma ha sido interpuesta por la actora…"* (fs. 290), no surge tal planteo en estos autos.

He dicho ya en casos similares al presente que resulta realmente significativo que la Sra. Magistrada a quo sea reiterativa en decidir en la dirección que toma con respecto al mencionado decreto, sin hacer ninguna mención o referencia a las reiteradas sentencias que esta Alzada viene dictando sobre este tema desde hace bastante tiempo en un sentido totalmente contrario a su postura, lo que ha conducido –y conduce— a su inevitable revocación.

He plasmado ya en varios casos anteriores en los que se tratara esta temática, que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma implica

un acto de extrema gravedad institucional, que sólo puede ser llevado a cabo con suma prudencia, siempre y cuando la afectación de las garantías surja de manera clara e irreconciliable, situación ésta que no se aprecia en el caso concreto, esencialmente si nos atenemos a los claros términos de la norma bajo análisis, lo cual será objeto de tratamiento en el punto siguiente.

Lo dicho es más que suficiente para dar fundamento a mi propuesta de no convalidar la decisión de la a quo en este aspecto.

Sólo a mayor abundamiento agrego que no es posible otorgar validez a la declaración en crisis ya que no resulta adecuado para postular la declaración de inconstitucionalidad de una norma, formular un planteo meramente genérico y esquemático, carente del desarrollo y solidez

impuestos por la gravedad de esa descalificación institucional, considerada la *"última ratio"* del orden jurídico, que implica la más delicada de las funciones que puede encomendarse a un Tribunal de Justicia y que por ende exige se demuestre cumplidamente que existe una insuperable contradicción entre la norma de que se trate y los preceptos de la Constitución Nacional, lo cual no se cumplimenta por la sentenciante en este caso (conf. CNTrab., Sala VII, *"Cuello, P.A. c/ Federación Médica Gremial de la Capital Federal s/ Despido"*, SD N° 39.898, 28/02/07; Idem, ídem, in re *"Tabanelli"*, cit.). A mayor abundamiento, tampoco resulta procedente la referida inconstitucionalidad a la luz de lo resuelto oportunamente por la CSJN in re *"Espósito"*, lo cual será materia de análisis en el punto siguiente.

Lo expuesto me conduce a proponer al Acuerdo la revocación de la inconstitucionalidad del Decreto 472/14 declarada por la Sra. Magistrada de la instancia originaria.

2.2 – <u>Aplicación del índice RIPTE a la indemnización del Art. 14, inc. 2 a)</u>

2.2.A) En varios casos similares (ver: *"Cabero, E.A. c/ Interacción ART S.A. s/ Accidente"*, Sent. 05/11/2015, Reg. SDL N°87/15 y *"Caballero, D.H. c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, 26/11/2015, Reg. SDL N° 90/15, entre muchos otros) he dicho que en lo que hace a la metodología de aplicación del índice RIPTE, el aporte que ha realizado el Dec. 472/2014, a mi entender, ha sido importante. Si bien el referido índice funciona como un mecanismo de ajuste de aquellas prestaciones de la LRT que fueran diseñadas como de suma fija, alguna jurisprudencia y una minoritaria doctrina –dice Dabini— han querido instalar este ajuste como un método de actualización o indexación de las fórmulas derivadas de los artículos 14 y 15 de la Ley 24.557, con el solo objeto de elevar sideralmente (al menos tres veces) el valor de dichas prestaciones (ver CNAT, Sala I, 03/05/2013, in re "*Orué c/ Consolidar ART s/ Accid."* y CNAT, Sala III, 12/07/2013, in re *"Blanco c/ Horizonte Cía. de Seguros"*; en doctrina: RAMIREZ, L.E., *"Aspectos salientes de la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo", Suplemento Espec. "Nueva Ley de Riesgos del Trabajo"*, La Ley, Nov. 2012, pág. 69), aun cuando reconoce que esa no habría sido la intención del legislador.

En mi opinión –que no coincide, obviamente, con la de la Sra. Jueza sentenciante— el dictado del Decreto 472/2014 ha hecho caer todas esas interpretaciones y así surge de su normativa cuando desde el cuarto considerando deja en claro que el mecanismo de incremento periódico fue previsto por la Ley 26.773 para las compensaciones adicionales de pago único y para los pisos mínimos del sistema. Y por si quedara alguna duda, dice Dabini --a quien sigo en este punto— que basta remitirse al título del artículo 8 y al contenido del art. 17 del anexo del Decreto, donde queda plasmado no solo que la aplicación del mecanismo de ajuste RIPTE es exclusiva para tales prestaciones de suma fija, sino también la metodología para llevar a cabo tales incrementos semestrales.

Por otro lado – y conforme la postura que comparto—, una interpretación diferente hubiera abonado una práctica abusiva del derecho, ya que no sólo se convalidaría un mecanismo de indexación ilegítimo (dada la vigencia de las leyes 23.928 y 25.561), sino que además el proceso de actualización se llevaría a cabo sobre una fórmula prestacional que ya tiene su propio método de ajuste a través de las variaciones salariales que año tras año (o por períodos menores) se reconocen a los trabajadores. Hago referencia a uno de los componentes principales de las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la LRT, cual es el Ingreso Base Mensual, tal como se lo define a través del art. 12 de dicha normativa. Y no es un detalle menor que tanto un método (IBM) como el otro (RIPTE) se rigen por criterios similares en lo atinente a la determinación de su variabilidad.

En cumplimiento de las obligaciones que le fueran delegadas a través del art. 8 de la Ley 26.773 (y con las facultades que el art. 8 del anexo del Dec. 472/2014 le brinda para tales fines), la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS ha dictado las Resoluciones SSS N° 34/2013 y 3/2014 mediante las cuales ha publicado, semestre por semestre, los valores ajustados de las prestaciones de suma fija del art. 11 de la Ley 24.557, de los pisos mínimos para las fórmulas y del piso para el adicional del 20% del art. 3 Ley 26.773, para cada una de tales etapas (Conf. DABINI, G.A., *"Una acertada y necesaria decisión del Poder Ejecutivo: el Decreto 472/14 reglamentario de la Ley 26.773"*, DT 2014 (agosto), 2202).

Profundizando el análisis, es de advertir que el Dec. 472/2014 reglamenta el texto del art. 17 de la Ley 26.773 y, sin aclarar a cuál de sus siete incisos refiere pero en evidente alusión a los arts. 8 y 17 apartado 6°, prescribe que *"…sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010*

hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".

Esta norma –según Maza— parece responder de una manera heterodoxa a uno de los puntos más debatidos de la Ley 26.773, es decir a los alcances del ajuste al que aluden los arts. 8 y 16 apartado 7° y el reglamento parece seguir la tesis hermenéutica restrictiva que considera que tales ajustes sólo recaen sobre los montos mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 de la Ley 24.557, sobre las prestaciones adicionales de pago complementario de los incisos a), b) y c) del art. 11 apartado 4° de esa ley –conforme la mejora que le introdujera el DNU 1278/00— y el valor mínimo del art. 3 de la Ley 26.773 para la indemnización complementaria destinada a compensar otros daños no cubiertos por las fórmulas de aquellos artículos.

La expresión inicial del precepto *"…sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE…"* parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones (conf. MAZA, M.A., *"Algunas reflexiones iniciales sobre la reglamentación de la ley 26.773 sobre riesgos del trabajo por el decreto 472/2014"*, DT 2014 (junio), 1631).

Surge de la sentencia en crisis –y es lo que agravia a la recurrente— que la a quo ha hecho recaer el ajuste sobre la indemnización, lo cual –conforme lo que hasta aquí vengo exponiendo— resulta improcedente.

2.2.B) Aunque pareciera ser ignorado por la Sra. Magistrada sentenciante, conforme surge de su sentencia –pero de ningún modo es así—, procede dejar sentado que la postura que este Cuerpo viene sosteniendo desde hace ya tiempo sobre esta cuestión, ha sido avalada por la CSJN al expresar

concretamente que *"…el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada…"*, agregando más adelante en la misma decisión que *"…la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras…"* (CSJN, 07/06/2016, *"Espósito, D.L. c/ P. ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial"*, CNT 18036/2011/1/RH1).

Debe quedar en claro, entonces, que a través del decreto y las resoluciones posteriores no se dispone la actualización de las obligaciones indemnizatorias que surgen de la aplicación de la fórmula, sino de los importes explicitados en las normas. Se dispone la aplicación del RIPTE sobre importes porque, en la lógica del funcionamiento del sistema de riesgos, no se hace necesaria su aplicación para aquellos casos en los cuales el trabajador accede a la prestación dineraria calculada de acuerdo a los parámetros de la fórmula respectiva (arts. 14 y 15, LRT), porque esa fórmula contiene un componente que lleva ínsito el valor real y actual de la reparación, que se ve reflejado en el salario o ingreso mensual base, con las particularidades que establece el art. 12 de la LRT.

Por los fundamentos vertidos –y conforme lo viene sosteniendo de manera reiterada y uniforme este Cuerpo en casos similares— no es posible avalar el procedimiento de actualización que ha empleado la a quo en la sentencia en crisis. Si tenemos en cuenta que la posición de esta Alzada sobre el tema bajo análisis es muy anterior al referido fallo de la CSJN *("Espósito")*, es indudable que el criterio ha de mantenerse inalterable.

2.2.C) La Sra. Magistrada a quo insiste en tratar de explicar las razones por las cuales no acepta ni respeta lo decidido por la CSJN en el caso *"Espósito"* y en ese intento expresa en su sentencia lo siguiente: *"……no hay ninguna norma –ni constitucional ni legal que establezca que los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación deban ser seguidos obligatoriamente por el resto de los tribunales del país…; …cabe indicar que como el Alto Tribunal no es organismo de casación, su doctrina no es procesal ni substancialmente obligatoria…"* (conf. fs. 291vta.).

En atención a que tengo una posición diametralmente opuesta a la esgrimida por la Sra. Magistrada sentenciante, viene al caso destacar –en sustento de mis fundamentos y en respuesta al argumento de la a quo— que, ante supuestos en los que se dictan decisiones no coincidentes sobre una misma cuestión dentro de una misma jurisdicción, se torna necesario unificar la misma y en tales circunstancias se ha dicho –concretamente— que este principio se aplica a la República toda, de allí que más allá del criterio o posición en que se enrolen, los Tribunales del país han de acatar lealmente las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es que si bien las cortes no emiten fallos obligatorios para el sistema de justicia, resulta preciso atender a las razones que hacen a su observación, por ejemplo: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos, la paz social.

Si bien en el derecho argentino, no hay ninguna norma escrita, ni de rango constitucional ni de rango legal, que establezca la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema para los tribunales inferiores, como sucede en los países del *common law* que rige el principio del *stare decisis* vertical, no menos veraz resulta que el Máximo Tribunal ha construido el criterio que establece: *"…no obstante que (la Corte) sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus*

sentencias (Fallos: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros)…" (Dictamen del Procurador General en el caso *"Casa Casmma SRL s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación Tardía [promovido por Municipalidad de La Matanza] [Recurso de Hecho]* del 07 de Diciembre de 2007).

Por último, he de destacar también que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…"*, in re: *"Pereya Iraola, Sara c/ P. de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160) (hasta aquí, conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"Egue, Bernardo Agapito c/ La Caja ART SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

2.2.D) En razón de los fundamentos expuestos hasta aquí, corresponde admitir la queja en este punto y revocar la sentencia en crisis en cuanto ha aplicado la actualización conforme al índice RIPTE de la indemnización que debe percibir el actor según el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557.

En consecuencia, la demandada deberá abonar a la parte actora la suma de **$ 107.484,19.- (Ciento Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 19/100)** en concepto de la indemnización que establece el Art. 14 inc. 2 a) LRT, con más la suma de **$ 21.496,83.- (Veintiun Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con 83/100)** en concepto del 20% previsto por el art. 3 Ley 26.773, a las que se adicionarán los intereses que serán considerados en el punto siguiente. Al monto que resulte de la liquidación, se le debe descontar la suma percibida en el expediente como pago a cuenta. Así lo
voto.

2.3 – <u>Los intereses</u>

Cuestiona la demandada la fecha a partir de la cual deben calcularse los intereses sobre el monto de condena.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *08 de Noviembre de 2012*. Por lo tanto, ninguna duda cabe que le es de aplicación a la cuestión la normativa de la Ley 26.773 cuya vigencia comenzó el día 26 de Octubre de 2012, conforme lo dispone la misma en su artículo 17.

Así las cosas, el tema relativo a los intereses está resuelto por la normativa aplicable, la cual, en el tercer párrafo de su art. 2 establece: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi).

Lo hasta aquí expuesto da debida respuesta a la queja y demuestra la improcedencia de su pretensión tendiente a que no se le impongan intereses desde la fecha dispuesta por la a quo y de allí el rechazo del agravio.

De todos modos y a pesar de la clara normativa que surge de la Ley 26.773 en este punto, a la cual he hecho referencia supra, la a quo resolvió otorgar a la demandada el "plazo de gracia" que surge de la Resol. SRT N° 414/99 (30 días a partir de la producción del accidente), lo cual no es compartido

por esta Alzada pero no es ello motivo de tratamiento en razón de no haber sido esta cuestión objeto del recurso interpuesto y el respeto al principio procesal de *"reformatio in pejus"*.

3 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia dictada en la instancia originaria torna aplicable la norma del art. 282 del ritual. No obstante ello, considero que no debe practicarse tal adecuación en razón de no sufrir alteración el carácter de vencida en el proceso que ostenta la demandada. Los honorarios que se regularon a los letrados de la parte actora y al CMF han sido apelados, por lo que ello será tratado en la segunda cuestión.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (conf. art. 72 CPCC). Los honorarios de los profesionales intervinientes deben ser regulados en el porcentual propuesto precedentemente por mi colega integrante de esta Cámara en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 8, 13, 38 y concs.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

A fs. 296 P. ART S.A. apela por altos los honorarios de los letrados de la parte actora D. C. y L. G. y los del CMF, por

altos.

La ley arancelaria, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad

cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo entre otros aspectos.

Reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados de la parte actora y los del CMF, considerando la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, extensión del trabajo, etapas cumplidas, resultado obtenido y la incidencia del trabajo pericial en las cuestiones que se resuelven, soy del criterio que los porcentajes determinados en la instancia de grado se ajustan a aquéllas y deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados a los Dres. D. C. y L. G. y al Cuerpo Médico Forense.

Evaluando la naturaleza del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo cumplimentado por los profesionales, la incidencia que ha tenido la labor pericial en la resolución de las cuestiones en debate y el resultado final obtenido, considero que las resoluciones recurridas se ajustan a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que deban ser confirmadas. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

De compartir mis colegas de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR** la sentencia recurrida en cuanto aplicó el índice RIPTE a las diferencias por prestaciones dinerarias por IPP reconocidas en la sentencia. Estableciendo que la demanda prospera para la indemnización por incapacidad parcial permanente (IPP) por $ 128.981,02 (Pesos ciento veintiocho mil novecientos ochenta y uno con 02/100), (art. 14.2a) Ley 24.557 y art. 3 ley 26.773), debiendo descontarse las sumas percibidas en el expediente y con más los intereses aplicados en la sentencia de primera instancia, **CONFIRMANDOLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
2) **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
3) **IMPONER** las costas de la alzada en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L. C. y los de su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 5,4 % del monto de condena que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7,8, 13, 38 y conc. de la ley arancelaria).
4) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia a los letrados de la parte actora y al CMF.
5) **DE FORMA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) **REVOCAR** la sentencia recurrida en cuanto aplicó el índice RIPTE a las diferencias por prestaciones dinerarias por IPP reconocidas en la sentencia. Estableciendo que la demanda prospera para la indemnización por incapacidad parcial permanente (IPP) por $ 128.981,02 (Pesos ciento veintiocho mil novecientos ochenta y uno con 02/100), (art. 14.2a) Ley 24.557 y art. 3 ley 26.773), debiendo descontarse las sumas percibidas en el expediente y con más los intereses aplicados en la sentencia de primera instancia, **CONFIRMANDOLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
2) **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
3) **IMPONER** las costas de la alzada en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L. C. y los de su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 5,4 % del monto de condena que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7,8, 13, 38 y conc. de la ley arancelaria).
4) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia a los letrados de la parte actora y al CMF.
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.